



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 693/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 13 de septiembre de 1999, D. xxxxx presentó una solicitud de indemnización debido a los daños causados por el jabalí en unos terrenos de su propiedad, dentro de la Reserva Regional de Caza xxxxx.



El personal adscrito a la Reserva afirmó que los daños -110 m<sup>2</sup> de cultivos de patatas- se produjeron el 30 de agosto de 1999 y fueron causados por el jabalí en el paraje denominado xxxx, de la localidad de xxxx, perteneciente al término municipal de xxxx; dichos terrenos se encuentran incluidos en la Reserva Regional de Caza xxxxx.

El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informó, con fecha 24 de septiembre de 1999, que la valoración del daño asciende a 4.290 pesetas.

**Segundo.-** El 10 de agosto de 2006, el interesado presenta un escrito en el que solicita información sobre el estado en el que se encuentra su solicitud, habida cuenta del tiempo transcurrido sin haberse dictado resolución. Acompaña copia de la solicitud presentada en 1999.

**Tercero.-** El 6 de septiembre de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra instructor del procedimiento, lo que es notificado al interesado con fecha 18 de septiembre.

**Cuarto.-** Previo requerimiento de la Administración, el reclamante aporta un escrito del Alcalde del Ayuntamiento en el que, con fecha 9 de octubre de 2006, informa de que es público y notorio entre los vecinos de ese Ayuntamiento que la parcela dañada, en el año 1999 era propiedad y cultivada de patatas por el reclamante.

**Quinto.-** El 22 de febrero de 2007, la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe favorable a la reclamación presentada y cuantifica los daños en 25,78 euros.

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia al interesado, no consta que éste haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Séptimo.-** El 16 de mayo de 2007 se formula propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada e indemnizar al interesado en la cantidad de 25,78 euros, que deberá actualizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento.



**Octavo.-** El 22 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Noveno.-** El 31 de mayo de 2007 se notifica la propuesta de resolución al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un duro reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 13 de septiembre de 1999) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 16 mayo de 2007). Este Consejo considera como fecha de la reclamación la de 13 de septiembre de 1999 habida cuenta de que, una vez presentada, no consta que se hubiera dictado resolución. El escrito presentado el 8 de agosto de 2006 ha de entenderse como solicitud de información sobre el estado en el que se encuentra el expediente.



Este injustificable retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia de los daños causados por el jabalí en unos terrenos. El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta como fecha de reclamación la de 13 de septiembre de 1999, antes de transcurrir un año desde que se produjeron los daños -30 de agosto de 1999-.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí en terrenos propiedad del reclamante, situados en la Reserva Regional de Caza xxxxx.



El jabalí (*Sus scrofa*) tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad derivaría, en principio, de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en 1999. Señala el citado artículo 12.1.a) que: "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)". Y la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (25,78 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente, sin perjuicio de su actualización, como señala la propuesta de resolución.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos terrenos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.